

**MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE
DE LA REPÚBLICA CON EL QUE
INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE
MODIFICA PLAZOS SOBRE MUERTE
PRESUNTA Y ESTABLECE NORMAS SO-
BRE COMPROBACIÓN JUDICIAL DE
MUERTE.**

SANTIAGO, 20 de septiembre de
2011.

M E N S A J E N° 185-359/

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CAMARA DE
DIPUTADOS**

Honorable Cámara de Diputa-
dos:

Tengo el honor de someter a vuestra consi-
deración un proyecto de ley que modifica plazos
sobre muerte presunta, y establece normas sobre
comprobación judicial de muerte.

I. FUNDAMENTOS DEL PROYECTO DE LEY.

Hemos sido testigos como país del grave
accidente ocurrido el pasado 2 de septiembre en
el Archipiélago de Juan Fernández. En esa
ocasión, un vuelo de la Fuerza Aérea de Chile,
que viajaba rumbo a la isla con veintiún
ocupantes, se perdió de vista al momento que
realizaba maniobras para aterrizar.
Transcurridas varias semanas desde el inicio
de la búsqueda y rescate de la aeronave, de la
tripulación y de los pasajeros, sólo se ha
podido recuperar parte del avión. Asimismo, a
la fecha, sólo se ha producido el hallazgo y
reconocimiento de algunas de las víctimas.

Pasados los días, se ha llegado a la convicción del desenlace fatal para los pasajeros, lo que ha provocado una gran conmoción en todos los chilenos y chilenas.

Con el fin de evitar mayor dolor en los familiares el Gobierno propone en este proyecto de ley consagrar una normativa sobre inscripción de defunciones, con el fin de que toda vez que se tenga total certeza de la muerte de una persona, como sucede en la situación presente, se pueda proceder a la inscripción de su fallecimiento en el Registro Civil, a pesar de que el cadáver no hubiese sido hallado o no fuese posible su identificación. Esto nos permitirá distinguir con nitidez los casos en que corresponde declarar la muerte presunta, de aquellos en que la muerte cierta no puede ser acreditada por el examen físico de los restos mortales, tal y como lo propone el profesor Hernán Corral Talciani en su libro "Desaparición de Personas y Presunción de Muerte en el Derecho Civil Chileno"

Finalmente, con el objeto de otorgar mayor celeridad a la tramitación de la solicitud de muerte presunta, el Gobierno propone modificar los plazos de ausencia requeridos por la normativa actual, para los casos en que la desaparición se haya producido luego de un accidente aeronáutico, un naufragio, o un sismo o catástrofe.

Mediante estas modificaciones se busca dar alivio y seguridad jurídica no sólo a los seres queridos de las víctimas del accidente del 2 de septiembre del año en curso, sino que también a los familiares y amigos de todas las personas cuya desaparición tengamos que lamentar en el futuro.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

Modifica plazos sobre muerte presunta y establece normas sobre comprobación judicial de muerte.

El proyecto consta de 3 artículos. En el artículo primero del proyecto, se modifica la

ley N° 4.808 sobre Registro Civil en lo necesario para otorgarle a dicho Servicio las potestades necesarias para inscribir en el libro de defunciones aquellas que se comprueben de acuerdo al nuevo procedimiento establecido en los artículos de este proyecto.

El segundo artículo modifica los plazos de ausencia del desaparecido, requeridos por los numerales 8 y 9 del artículo 81 del Código Civil para solicitar la muerte presunta, reduciéndolos a tres y seis meses, respectivamente.

Por último, el tercer artículo sustituye el párrafo §4, titulado "*De la muerte civil*", del Título II del Libro Primero del Código Civil, cuyos artículos se encuentran actualmente derogados, por un nuevo párrafo titulado "*De la comprobación judicial de la muerte*" compuesto de las siguientes normas: a) un nuevo artículo 95 en que se le otorga facultad al juez del último domicilio del desaparecido para que, a instancias de cualquiera que tenga interés en ello, tenga por comprobada la muerte respecto a la que se tiene certeza; b) un nuevo artículo 96 que ordena la publicación de un extracto de la resolución que acoge la solicitud mencionada precedentemente; y c) un nuevo artículo 97 que regula las condiciones y efectos de la reaparición de quien fuera declarado muerto o de la alegación de que habría sobrevivido a las circunstancias que llevaron al juez a declarar su muerte.

En mérito de lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Honorable Cámara de Diputados, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 4.808 sobre Registro Civil, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra fijado por el Decreto con Fuerza de Ley N° 1 del año 2000 del Ministerio de Justicia:

a) Intercálase, en el inciso primero del artículo 44, entre las expresiones "en virtud" y "del parte verbal", la siguiente oración: "del oficio emanado del juez en los casos que la ley señale o"

b) Intercálase, en el inciso primero del artículo 45 la siguiente oración inicial: "Excepto cuando la inscripción se haga en virtud del oficio a que se refiere el artículo precedente,"; pasando la letra mayúscula "A" de la expresión "Al requerirse" a ser minúscula.

Artículo 2.- Modifíquese el artículo 81 del Código Civil en los siguientes términos:

1. En el numeral 8, donde dice "seis meses", sea reemplazado por la expresión "tres meses".

2. En el numeral 9, donde dice "un año", sea reemplazado por la expresión "seis meses".

Artículo 3.- Sustitúyese el párrafo §4, titulado "*De la muerte civil*", del Título II del Libro Primero del Código Civil, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra fijado por el Decreto con Fuerza de Ley N° 1 del año 2000 del Ministerio de Justicia, por el siguiente:

"§4 De la comprobación judicial de la muerte"

"Artículo 95. En los casos en que el cadáver de una persona no fuese hallado, el juez del último domicilio del difunto, a solicitud de cualquiera que tenga interés en ello, podrá tener por comprobada la muerte para efectos civiles y disponer la inscripción correspondiente en el Registro Civil, siempre que la desaparición se hubiera producido en circunstancias tales que la muerte deba ser tenida como cierta. Igual regla se aplicará en los casos en que no fuese posible la identificación del cadáver."

"Artículo 96. Deberá publicarse en el Diario Oficial, dentro del plazo de sesenta días contados desde que estuviere firme y ejecutoriada, un extracto de la resolución que tenga por comprobada la muerte del desaparecido, el que deberá contener, al me-

nos, los antecedentes indispensables para su identificación y la fecha de muerte que el juez haya fijado”.

“Artículo 97. La resolución señalada en el artículo precedente podrá rescindirse a favor del desaparecido si reapareciere, o de sus legitimarios habidos durante el desaparecimiento. En la rescisión de dicha resolución se observarán las reglas contenidas en el artículo 94.”

Dios guarde a V.E.,

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

TEODORO RIBERA NEUMANN
Ministro de Justicia